

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros, de los cuales resulta.

Que en 15 de Abril de 1874 varios vecinos de la parroquia de Avelleira acudieron al Ayuntamiento de Muros denunciando el hecho de que los vecinos de los lugares de Leston de Arriba y Leston de Abajo, de la parroquia de San Julian de Torca, sin autorización ninguna habían cerrado por medio de muros los terrenos de aprovechamiento comun por donde atraviesa el cauce, que tomando las aguas del río Raleira las conduce para el riego de las propiedades de los suplicantes y demás terrenos de Avelleira, impidiéndoles así el derecho que tienen para limpiarlo, repararlo y recorrerlo en toda su extensión, por lo cual suplicaban a la Corporación municipal mandara demoler tales cerramientos y dejar expedito el expresado cauce y presa como lo estaban antes:

Que José Figueras y Martin Otero, por sí y en nombre de otros vecinos del lugar de Leston de Arriba, acudieron también al Ayuntamiento de Muros en solicitud de que se declarase incompetente para conocer del asunto que había motivado la solicitud de los vecinos de Avelleira, por tratarse de bienes de propiedad particular y no de la comunidad de vecinos.

Que en 19 de Abril de 1874 el Ayuntamiento acordó declararse incompetente, y que los interesados en la primera instancia acudieran a usar de su derecho ante la Autoridad correspondiente.

Que los vecinos de Avelleira apelaron de esta providencia, y el Ayuntamiento, antes de dar curso a la alzada dispuso que una comisión de su seno se constituyera en el sitio *do Prado das Sagueiras*, para que reconociendo dicho campo emitiera dictámen sobre los particulares del acuerdo de 19 de Abril, y evacuando el encargo la referida Comisión fué de parecer que el Ayuntamiento confirmase y ratificase aquel acuerdo, mandando elevar el expediente a la Superioridad en virtud de la apelación interpuesta y con los documentos que se habían reclamado:

Que con motivo de queja producida por los vecinos de Avelleira a causa de no haberse remitido el expediente para sustanciar la apelación, el Gobernador de la provincia lo reclamó; y en su vista, de acuerdo con la Comisión provincial, se mandaron unir ciertos datos para mejor instrucción del asunto, y que con presencia de ellos el Ayuntamiento volviera nuevamente a tomar acuerdo:

Que el Ayuntamiento adoptó el que estimó oportuno, y apelado de nuevo se dejó sin efecto por la Superioridad

para que se ampliara el expediente con los datos que las partes ofrecían, verificado lo cual, el Ayuntamiento, en sesión de 24 de Mayo de 1876, tomando en consideración todos los antecedentes mandó practicar un deslinde de los montes Coruto y Pando; reservándose, en vista de lo que resultara de esta diligencia y de las pruebas suministradas ó que se suministraren, acordar lo precedente:

Que en este estado el asunto, varios vecinos de Avelleira dieron parte al Alcalde de Muros de que por individuos de dos lugares de Leston de Arriba y de Abajo se estaba cerrando el monte llamado *del Campo do Prado das Sagueiras*, comprendido en el comunal de Coruto, por lo cual el Alcalde dispuso en 24 de Enero de 1877 que se oficiara al Comandante de la Guardia civil para que trajesen detenidos ante su Autoridad a los que, a pesar de estar sustanciándose un expediente administrativo para demostrar a quien pertenecía la propiedad de dicho monte, se extralimitaban en aquellos términos:

Que conducidos en efecto los vecinos de Leston de Arriba y de Abajo ante el Alcalde, prestaron su declaración acerca de los cerramientos que estaban practicando, y aquella Autoridad, después de alzarles la detención y de practicar algunas otras diligencias, dictó en 30 de Enero de 1877 una providencia mandando a los denunciados que dentro del término de tercero día procedieran a la demolición de los muros que habían levantado de nuevo en el terreno *do Campo do Prado das Sagueiras*, bajo apercibimiento que de no hacerlo se haría a costa de aquellos, imponiéndoles además la multa de 10 pesetas a cada uno; y a otros autores de cerramientos en dicho monte de Coruto se

les mandó que en el término de 15 días procedieran a su demolición, a reserva de tomar, si no lo hicieran, las providencias oportunas:

Que a consecuencia de lo dispuesto en la anterior providencia, Martín Otero Figueiras, vecino de Leston de Arriba, en la parroquia de San Julian de Torca, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener; y noticioso el Alcalde y persuadido de que el procedimiento incoado ante los Tribunales de justicia se dirigía a dejar sin efecto providencias administrativas dictadas dentro de las atribuciones que la ley concede a los Ayuntamientos y Alcaldes, acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que estimada en efecto esta pretensión, el Gobernador de la provincia provocó la contienda de competencia, fundándose en que el acuerdo del Ayuntamiento mandando derribar los cierres en el *Campo das sagueiras* como de aprovechamiento comun, debe considerarse subsistente mientras no se modifique por el mismo Ayuntamiento ó por sus superiores jerárquicos; en que el mencionado acuerdo tiende a mantener el estado de cosas existente en favor de los vecinos de Avelleira, y versando sobre materia administrativa, el interdicto vendría a dejarlo sin efecto, si se llegara a sustanciar, por lo que no puede ser admitido con arreglo a los preceptos legales; y por último, que el acueducto público que conduce las aguas del río Raleira a fertilizar las propiedades de la parroquia de Avelleira, está bajo la jurisdicción del Ayuntamiento, como materia de policía, y por el interés colectivo de la agricultura que representa; y citaba el Gobernador el decreto de 6 de Mayo de 1856

restableciendo la ley de 8 de Junio de 1813, el caso 3.º, art. 68, y el art. 84 de la ley de Ayuntamientos, la ley de Aguas de 5 de Agosto de 1866 y una decision de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, teniendo en consideracion: que el demandante con algunos más vecinos de los lugares de Leston de Arriba y Abajo se hallan en la posesion inmemorial del *Campo das Sagueiras*, y por lo tanto pudo aquel entablar el interdicto para que se le amparase en la posesion en que intentaba turbarle el Ayuntamiento con exceso en el uso de sus atribuciones é infraccion del art. 40 de la Constitucion del Estado: que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer y juzgar toda cuestion en que se ventilen derechos de propiedad ó posesion privada: que no constando que el cauce que toma las aguas del Rio Raleira y atraviesa el *Campo das Sagueiras* se haya interrumpido para que discurran las aguas que riegan las propiedades de los vecinos de Avelleira, no puede tampoco sostenerse que el interdicto contrarie providencia alguna administrativa; y por último, que la Administracion no tiene facultades para alterar derechos civiles, ni obra dentro del círculo de sus atribuciones cuando sus providencias atacan al de propiedad ó posesion de un terreno:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 5.º, art. 72, de la ley Municipal, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende entre otras cosas el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen:

Visto el núm. 5.º, art. 73, de la misma ley, segun el cual es obligacion de los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el párrafo segundo, núm. 4.º art. 75 de la expresada ley, que determina que en todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de montes municipales, regirá la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de igual mes de 1865:

Visto el art. 18 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual los Ayuntamientos y corporaciones están obligados á promover el deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando lo verifiquen lo acordarán de oficio los Gobernadores:

Considerando:

1.º Que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Muros y las providencias dictadas por el Alcalde como

consecuencia de aquellos acuerdos se encaminan á comprobar si se han cometido usurpaciones en los montes comunales de Coruto y Pando para reivindicar fincas cuya conservacion y custodia está encomendada á la Autoridad administrativa; y por tanto, así los expresados acuerdos del Ayuntamiento como las providencias para su ejecucion, están dictados dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que el interdicto incoado por Martin Otero Figueiras se propuso dejar sin efecto los acuerdos y providencias referidos, principalmente en cuanto por ellos se mandó practicar el deslinde de los montes de Coruto y Pando y conservar las fincas en el ser y estado que tenían; impidiendo para ello que se practicaran los cerramientos que se estaban llevando á efecto de donde se deduce que tratándose de asuntos que la ley ha encomendado á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, no debió admitirse el expresado interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta 9 de Agosto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido con fecha 24 de Mayo próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Calcaena contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, referente al pago de censos al Marqués de Huarte.

Resulta que en 11 de Diciembre de 1872 el apoderado del expresado Marqués expuso al Ayuntamiento que redimidos ya los capitales de los censos que su principal cobraba sobre los fondos del pueblo mediante la entrega que le hicieron las oficinas de la Deuda pública en títulos de la renta del 3 por 100, solicitaba se le abonasen 124.799 reales 72 céntimos por razon de 17 pensiones atrasadas al respecto de 7341 rs. 17 mrs. al año.

Formó el Ayuntamiento cierta liquidacion, segun la cual, en vez de deber la cantidad ántes expresada, resultaba acreedor del Marqués por 24.388 rs.; y habiendo acudido con tal motivo el apoderado de este, don Juan Aznar, á la Comision provincial, acordó la misma en 27 de Febrero de

1873 que se pusiese de acuerdo con el Ayuntamiento, y en virtud de lo que dispone el Real decreto de 12 de Marzo de 1847 conviniera con este si las 17 pensiones habian de cobrarse en años seguidos ó en los impares, con el objeto de que al Ayuntamiento le fuese ménos sensible su pago. Replicó el Ayuntamiento que la liquidacion estaba fundada en documentos firmados por el apoderado del Marqués, segun cartas de pago que obraban en su poder, y tambien en la Real órden de 13 de Marzo de 1868, que prescribió el modo y forma de pagar esta pension, segun el reglamento de Propios, que era ley para el censalista y el censatario. Desde entonces mediaron por parte del Ayuntamiento y del Aznar diferentes comunicaciones é instancias, que dieron lugar á los siguientes acuerdos de la Comision provincial: uno de 18 de Noviembre de 1875 declarando que la liquidacion hecha por el Ayuntamiento era nula y no tenia valor por haberse practicado sin la asistencia de la parte interesada; otro de 14 de Marzo de 1874 resolviendo que mediante no haberse presentado D. Juan Antonio Aznar ante el Ayuntamiento á practicar la liquidacion, segun manifestacion del Alcalde, se le previniese cumpliera lo mandado en el término de ocho dias; otro de 1.º de Marzo de 1874, en que, con motivo de una instancia de Aznar para que se pagasen en cuatro años las 17 pensiones, se previno á los interesados procediesen desde luego á una liquidacion, segun se tenia ordenado, sin dar lugar á nuevos recuerdos; otro de 17 de Setiembre de 1875 para que se presentasen ante el Vocal ponente de la Comision provincial con los documentos necesarios para proceder á la liquidacion; y por último, otro de 25 de Febrero de 1876, el cual, fundado en que el primer acuerdo, fecha 27 de Febrero de 1875, reconoció el derecho del censalista al percibo de las 17 pensiones, y que al disponerse en el segundo que se practicara una liquidacion revocó virtualmente el primero, siendo así que la Comision provincial no puede volver sobre sus acuerdos, resolvió se esquivase á lo dispuesto en el de 27 de Febrero de 75, y que en su consecuencia el Ayuntamiento y el Marqués conviniesen en la forma en que debia pagarse el importe de las 17 pensiones, y que se manifestase á aquella corporacion que si en el término de 15 dias no se habia convenido, incluiria en los presupuestos sucesivos las pensiones hasta su completo pago.

Contra este último acuerdo recurrió enalzada el Ayuntamiento para ante el Gobierno en 15 de Marzo de 1876, pidiendo se declare que la Comision provincial no tuvo facultades para reconocer como crédito la cantidad que bien le pareció, y que se dejase á salvo el derecho del Marqués para que se ejercitase ante los Tribunales; y si á ello

no hubiera lugar, que se mandase proceder á una liquidacion de lo que por razon del censo pueda el Ayuntamiento adeudar al Marqués ó acreditar de él, con intervencion de ambas partes. Pendiente de resolucion este recurso, el Ayuntamiento fué sin embargo multado y apremiado al pago de que se trata con fecha 24 de Diciembre de 1877; y habiendo recurrido de nuevo con tal motivo al Gobierno, expone que hecha la cuenta de lo que tenia pagado al Marqués al respecto de medio por 100, segun dice que se estableció en la Real órden de 23 de Febrero de 1868, con audiencia de esta Seccion, y conforme al reglamento de Propios, resultaba deber el Marqués al Ayuntamiento 24 388 rs., como ya se habia manifestado á la Diputacion, la cual, en vez de atender su reclamacion, habia dictado providencias contradictorias; por todo lo cual solicita que, en vista del expediente que dió por resultado la citada Real órden de 28 de Febrero de 1868, y de la apelacion que tiene entablada desde Mayo de 1876, resuelva definitivamente lo que proceda, con suspension de todo procedimiento de apremio.

Hará constar ante todo la Seccion que en el informe emitido el 6 de Diciembre de 67 respecto del expediente anteriormente entablado por el Ayuntamiento contra una providencia del Gobernador referente al pago de atrasos y pensiones corrientes de este mismo censo, partió del principio de que la pension del 3 por 100 se hallaba reducida al 1 y medio por 100 en virtud del reglamento de Propios, y que á este tanto debia satisfacerse, con lo cual al pagarse al censalista la pension de 7.341 rs. 17 cént. en los años impares resultaba al 1 y medio por 100 la que anteriormente era del 5, quedando destinada la correspondiente á los años intermedios para amortizar ó reducir el capital. Si ambos interesados hubiesen partido de esta base, tal vez habrian llegado á un acuerdo al practicar la liquidacion; pero dando el Ayuntamiento una equivocada inteligencia á la referida Real órden, dictada segun se dice de conformidad con lo propuesto por esta Seccion, á la cual no ha sido comunicada, y llevando el interesado sus aspiraciones más allá de lo que parece que permite el reglamento de Propios, hace el primero la liquidacion al respecto de medio por 100 al año, é incluyéndolo solamente en años alternos, mientras que el segundo pretende que se le satisfaga al respecto de 3 por 100 anual, segun lo estipulado en la escritura.

Resulta de todo ello que lejos de tratarse de un crédito líquido y reconocido en cuyo caso procedia disponer su inclusion en el presupuesto, á tenor de lo previsto en la vigente ley municipal, se disputa y entiende acerca de la cantidad en que debe fijarse el tanto de la pension, hasta tal punto que el apo-

derado del Marqués invoca en su apoyo la escritura de reconocimiento del censo que siendo del año 1832 dice que no obsta á su cumplimiento el reglamento de Propios de 1764. Existe, pues, pendiente una cuestion de derecho que no incumbe resolver á la Administracion, por lo cual cuantos acuerdos ha dictado en este asunto la Comision provincial adolecen de falta de competencia, á lo que se agrega lo contradictorio de los mismos, pues mientras en el 17 de Setiembre de 1875 se mandó practicar una liquidacion previa, que habia de ser, segun expresamente se decía el punto de partida para el pago, en el de 25 de Febrero de 1876 se invalidan todos los anteriores, queriendo dar fuerza al primero sólo bajo el concepto de que el importe de las 17 pensiones estaba declarado y reconocido. Que esto está muy léjos de ser así lo demuestra el hecho de no haber llegado los interesados á una inteligencia en la reunion que celebraron ante el Vocal ponente de la Comision provincial, y hasta los términos poco inteligibles del acuerdo de 27 de Febrero de 1875 en el que se dice que las 17 pensiones correspondian á los años de 1858 al 72 que como se ve son 15 y no 17, siendo de notar que en la minuta de traslado de este mismo acuerdo al interesado se expresa que dichas pensiones eran respectivas á los años de 1850 á 72.

Pero, independientemente de lo contradictorio de los acuerdos tomados por la Comision provincial, basta el hecho de cuestionarse el tanto á que deben satisfacerse las pensiones para que la Administracion nada deba resolver respecto al pago de este crédito, dado que el art. 172 de la ley establece que los que se crean lastimados en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos puedan reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente.

Así, pues, reproduciendo la Seccion las consideraciones contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1875, dictada de conformidad con lo propuesto por la misma en un expediente análogo, es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto los acuerdos tomados por la Comision provincial acerca de este asunto.

2.º Que si el Ayuntamiento y el Marqués no consiguen ponerse de acuerdo para formar la liquidacion en los términos que corresponda, deberá este ventilar la cuestion de reconocimiento de la deuda que reclama ante los Tribunales ordinarios.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1878.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR.

Con esta fecha digo de Real orden al Gobernador de las Baleares lo siguiente:

«Vista la comunicacion que á instancia de la Comision provincial ha dirigido V. S. á este Ministerio en 6 del corriente, consultando si los Ayuntamientos, al formar sus repartimientos generales, pueden gravar la riqueza inmueble en más del 4 por 100, aplicando al efecto las bases del art. 158 de la vigente ley Municipal; cuya consulta ha sido fundada en haberse computado las utilidades de los contribuyentes de varios pueblos de esa provincia á razon de vez y media el importe de su riqueza territorial, dando por resultado una cantidad superior á aquel limite; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se diga á V. S. que siendo la ley Municipal de 2 de Octubre último una reproduccion de la de 20 de Agosto de 1870, con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, el art. 158 de la primera, copiado del 151 de la segunda, debe entenderse modificado en lo relativo á las utilidades procedentes de la riqueza territorial é industrial por las disposiciones consignadas en las leyes de Presupuestos: que en su consecuencia, la única base de imposicion sobre la riqueza inmueble es la utilidad señalada en los amillaramientos, que se tiene en cuenta para el cupo del Tesoro, segun así se deduce del art. 6.º de la ley de Presupuestos del Estado de 21 de Julio de 1876, del art. 4.º de la de 11 de Julio de 1877 y de la Real orden de 31 de Octubre de 1876, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 9 de Enero siguiente; que tampoco es lícito aumentar la utilidad imposible de los propietarios (como han pretendido hacerlo algunos Ayuntamientos) bajo el concepto de que ciertas fincas no se hallan amillaradas, ó no lo están por todo su valor, ya por que tales acuerdos conducirian á reconocer y autorizar fraudulentas ocultaciones, ó ya porque si realmente se hubieren cometido, los Ayuntamientos tienen medios legales que no pueden dispensarse de ejercitar, para hacer que se adicione ó rectifiquen en debida forma los amillaramientos, contribuyendo de este modo á que aumenten los ingresos del Municipio, á la vez que los del Estado, y que haya siempre una base fija para el cómputo de utilidades, mientras que el sistema discrecional puede prestarse á gravísimos abusos y dar margen á numerosos agravios. Es también la voluntad de S. M. que se haga presente á V. S. y á esa Comision pro-

vincial que para conocer de los recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y de las Juntas de Evaluacion en materia de repartimientos generales, sólo son competentes las Diputaciones, segun lo prescrito en la regla sétima, art. 158 de la ley Municipal y en la Real orden de 6 de Diciembre último, dictada de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y publicada en la *Gaceta* de 19 del mismo mes para que sirviese de regla general, quedando expedito á los interesados el derecho de recurrir contra los acuerdos de las Diputaciones ante las Comisiones provinciales, á las cuales corresponde, segun lo preceptuado en el art. 66 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, y en el 85, caso segundo, de la de 25 de Setiembre de 1865, oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.»

De Real orden lo transcribo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1878.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta 5 de Agosto.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

JUNTA PROVINCIAL

DE

Agricultura, Industria y Comercio.

COMISION DE LA

EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS.

Presidencia.

Entre los medios de hacer mas fecundos los resultados de las Exposiciones y prolongar sus efectos, se hallan los de verificar trueques de los productos de distintas comarcas y donaciones á los Museos y otras instituciones en virtud de lo cual se hace mas estenso y constante el conocimiento de dichos productos.

Para esos fines de indisputable utilidad convendria pues que la representacion de nuestro país y de los expositores en los asuntos del Certamen Universal de Paris se encuentre facultado para disponer y aplicar á cualquiera de los indicados usos aquellos

productos de que se han enviado muestras de escaso valor cuya devolucion por otra parte habia de producir mayores costes que el importe de las muestra remitidas; en tal caso pueden contarse los caldos, granos, legumbres, frutas y otras análogas.

A pesar de no ser dudoso que los expositores de esta provincia no habian de poner obstáculo á la autorizacion de que se trata he creido oportuno consultar su deseo mediante la presente circular para que si tienen que decir algo en contrario me lo manifiesten en el plazo de ocho dias, trascurrido el cual se entenderá que están conformes en dar la expresada autorizacion.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de dar conocimiento de esta circular á los expositores de sus respectivos pueblos á fin de asegurar de un modo mas eficaz el que llegue á su noticia lo que en la misma se expresa.

Logroño 28 de Agosto de 1878.

El Gobernador presidente,

José Bellido.

ACADEMIA DE INGENIEROS.

PROGRAMA PARA LA ADMISION DE LOS ALUMNOS EN EL CURSO PREPARATORIO.

(CONTINUACION.)

SEGUNDO EJERCICIO.

Traducir correctamente el francés. Dibujo natural, topográfico ó de paisaje.

TERCER EJERCICIO.

Historia Universal y particular de España y Geografía.

El examen de las materias de este ejercicio sólo comprende á los aspirantes que no presenten certificacion de haberlas cursado y aprobado en establecimientos habilitados para darlas.

NOTA PRIMERA. Los autores segun los cuales se ha redactado el anterior programa son:

Aritmética: Cirolde, Bourdon.

Algebra elemental: Cirolde.

Geometría: Tratado de Geometría elemental de C. Rouché y Ch. de Comberousse, tercera edicion (1).

(1) No se confunda este tratado con los *Elementos de Geometría* del mismo autor.

Geografía: Merelo.

Historia Universal: Castro.

Historia de España: Cerbilla.

NOTA SEGUNDA. Podrá ser admitido en cualquiera de los tres primeros años académicos, todo aspirante que, reuniendo las condiciones precisas para el ingreso, se examine además de todas las materias que constituyen los años anteriores á aquel en que quiera ingresar, sujetándose en el acto del examen á los programas que rijan para dichos cursos, y debiendo el aspirante alcanzar por lo ménos la nota de *Bueno*.

NOTA TERCERA. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes del 20 Diciembre no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos despues del citado día.

NOTA CUARTA. El día 7 de Enero en presencia del Tribunal de examen de ingreso y de los aspirantes admitidos á él y que quieran concurrir se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

NOTA QUINTA. Todos los que ingresen en la Academia quedan obligados á hacer el depósito en la caja del Establecimiento de la cantidad de 125 pesetas, que efectuarán el día primero del curso académico, para responder con él al pago de matriculas y cargos que pudieran sobrevenir al Alumno por desperfectos ocasionados dentro del propio Establecimiento.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO.

QUE SE REFIEREN AL INGRESO.

Art. 23. Tienen opción á ingresar en la Academia de ingenieros en clase de Alumnos, los oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este Reglamento. Los Alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases: los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años se denominarán Alumnos, y Alféreces Alumnos los que cursen el tercer y cuarto.

Art. 24. El uniforme que unos y otros usarán será el siguiente: pantalon de paño azul turquí, con doble franja encarnada; levita de paño, tambien azul, con una fila de nueve botones, cuello abierto con castillos bordados, hombreras de color de plata, bocamanga con boton, carteras en los faldones y botones en sus extremidades; rós; capote ruso; espada de ceñir, con vaina de cuero y empuñadura de metal blanco. Los botones serán todos de metal, blanco con castillos y corona rodeada de ramas de laurel y olivo, siendo

grandes los del pecho y faldones, y pequeños los demás.

Los Alumnos no llevarán divisa alguna de graduacion militar; los que estén en posesion de grado ó empleo en las armas generales, usarán en la levita la divisa respectiva pero no en el rós, en el cual sólo los Alféreces Alumnos llevarán una trencilla de plata.

Art. 28. Para atender á la educacion de los hijos de militares, se establecen las pensiones de gracia siguientes:

1.º Cinco de á dos pesetas diarias para los hijos de militares muertos en accion de guerra (1).

2.º Quince de una peseta cincuenta céntimos para los hijos de Jefes ú Oficiales del Ejército.

3.º Tres de una peseta para los hijos de Oficiales Generales.

En estas dos últimas clases serán preferidos los huérfanos.

Las pensiones mencionadas se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, previa la instruccion del oportuno expediente justificativo, que se elevará á la aprobacion de S. M. por el Director General.

La concesion de estas pensiones no dispensa á los agraciados del examen de admision que se expresa más adelante, pudiendo perder el derecho á seguir las disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta del Director General.

Art. 51. Al abrirse las clases deberán los Alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que rubricará el Profesor en su primera y última hoja, á fin de impedir que pasen de una promocion á otra, y contribuir á que todos los conserven. Tambien deberán estar provistos de escuadras, estuches, reglas, trasportador y cortaplumas, que serán presentados el primer día de cada mes al Profesor de la clase de Dibujo.

Art. 56. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del Ejército, estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltase á este deber, se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia, lo pondrá este último en conocimiento del Director General para la resolucion que estime oportuna.

Art. 42. Los Alumnos expulsados de la Academia no podrán ser admitidos de nuevo.

Art. 48. El Estado costeará la en-

(1) Por Real orden de 19 de Marzo de 1876, se dispone sea ilimitado el número de las pensiones de dos pesetas, para los hijos de militares muertos en accion de guerra.

señanza en la Academia, sin exigir á los Alumnos más que 20 pesetas mensuales por derecho de matricula.— Los alumnos pensionados estarán exentos de este abono.

(Por Real orden de 11 de Marzo de 1878, se ha fijado en 15 pesetas la cuota de matricula.)

Art. 65. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verifica por examen de oposicion, serán:

1.º La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del Ejército.

2.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.º Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposicion.

4.º Tener quince años de edad, cumulos al empezar el curso académico, para los aspirantes á ingreso en el preparatorio, y dieciseis, con iguales condiciones, para los que pretendan ingresar en el primer año de la Academia no debiendo exceder de veinticinco.

Los hijos de militares podrán ser admitidos con un año menos de la edad prescrita, siempre que reúnan las demás condiciones marcadas en este Reglamento.

Art. 67. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines* de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario sus instancias dirigidas al Director, acompañando los documentos siguientes legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino:

1.º Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificacion de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificacion que acredite su buena conducta.

4.º Certificacion de haber cursado en la segunda enseñanza, Historia Universal y particular de España y Geografía, en establecimientos habilitados, pudiendo en su defecto sufrir examen de las que les faltan.

Art. 68. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Director de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 69. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipacion á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remision, expresando con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su

domicilio. Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Director General.

Los pretendientes con carácter militar, solicitarán del Director General la autorizacion para presentarse á examen. Cuando les sea comunicada la resolucion de esta autoridad permitiéndoles y una vez autorizado el Oficial, se presentará oportunamente á examinarse, verificándolo ántes al Director General.

Esta autoridad pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 70. No será admitido á examen ningun aspirante que no se presente el día que les corresponda examinarse, á no ser que justifique legalmente la imposibilidad en que se encontró de verificarlo; en caso contrario se entenderá que renuncia al ingreso.

Art. 73. Se considerará aprobado en el examen de admision á todo el que obtenga por lo ménos la nota de *Bueno* por pluralidad en matemáticas y de *Mediano* por unanimidad en las demás materias y dibujo. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 74. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubieran retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 75. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director General nombrará Alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, y si no hay disposicion superior que limite este número, dando cuenta al Ministerio de la Guerra con relacion nominal de los admitidos.

ANUNCIOS.

Á LOS
SRES. SECRETARIOS.

En la librería de este BOLETIN OFICIAL existen de venta los impresos para toda clase de cuentas Municipales, incluidas las del FONDO de POSITOS.